



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE  
GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS

COMAN-ASJUR - 13.0

Sincelejo, 01 de julio de 2025

Señor

DUBIER RESTREPO MERCADO

Email: [DUBIERRESTREPO1282@GMAIL.COM](mailto:DUBIERRESTREPO1282@GMAIL.COM)

Teléfono: 3028486858

Calle 30 Nro 13 - 93 apartamento 01.

Sincelejo

Asunto: respuesta Queja No. sistema SIPQR2S 707931-20250617.

En atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (SIPQRS) con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“...Quien interpone queja en contra la policía nacional y la SIJIN por presunto acoso y persecución, ya que el ciudadano trabaja en una moto realizando domicilios y estas entidades cada que el sale de la casa o a donde vaya, lo paran y lo amenazan manifestando que no lo querían ver por ciertos lugares, y él nunca ha cometido ningún delito siendo libre de movilizarse. el día domingo 09/06/2024 a las 4:10 pm una patrulla motorizada con placas kzy46g en la cual iban 2 funcionario de la policía, un masculino y un femenino, grabando su vivienda. en el mes de noviembre del 2024 en horas de la noche, funcionarios de la policía nacional procedieron a pararlo, mencionándole que, si seguía, no iba a demorar mucho y le realizaron una requisita; a los días siguientes lo pararon cuando se dirigía con su hijo, extralimitando sus funciones. de estos hechos quiere que quede constancia de que, si le pasa algo a él o a su familia, es culpa de estos policías, ya que no sabe si se le está investigando por algo o que ha pasado para que le persigan...”. (texto en cursiva fuera del texto original).*

La Resolución No. 03774 de fecha 18/11/2022, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, "Por la cual se reglamenta el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadanos se dictan unas disposiciones", en su artículo 10° reglamenta el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), como un cuerpo colegiado que tiene como finalidad contribuir al mantenimiento de la disciplina y responsabilidad profesional, como instancia encargada de definir las acciones a seguir mediante la evaluación de las quejas e informes que afecten el régimen disciplinario, dando trámite a las autoridades competentes según corresponda.

De conformidad con el artículo 15 ibidem, una de las funciones del Comité en mención es conocer y evaluar las quejas e informes por presuntos comportamientos conductas del personal que puedan transgredir el ordenamiento jurídico, con el fin de definir las acciones y trámites a seguir encada caso.

Por esta razón, su queja fue evaluada ante el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e Informes (CRAET) del Departamento de Policía Sucre, realizado el día 12 de febrero de 2025, determinando los integrantes del citado comité, remitir la presente diligencia a este Grupo de Asuntos Jurídicos, con él fin se adelanten las diligencias del caso, bajo ese orden de ideas, se procede a emitir respuesta de conformidad a lo señalado en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en los siguientes términos:

Aterrizando al caso puntual que ocupa nuestra atención en la presente oportunidad, se tiene que luego de efectuar una lectura y análisis integral en el contenido de su escrito petitorio, en el cual el señor Dubier Restrepo Mercado, presenta queja ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Sincelejo, en contra los agentes de policía de la SIJIN sin identificar, por hechos que tuvieron ocurrencia el día domingo 09 de junio de 2025 a las 04:10 PM, una patrulla motorizada con placas KZY46G en la cual iban 2 funcionario de la Policía, un masculino y un femenino, grabando su vivienda; en el cual la Procuraduría remite por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Comando de Policía de Sucre, de lo actuado ingreso al SIPQR2S con queja No. 707931-20250617.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que del mismo se desprenden una serie de afirmaciones enigmáticas, fundamentada en conjeturas, por cuanto en el contenido de esta comunicación no se evidencia las mínimas circunstancia de tiempo, modo y lugar de posibles hechos irregulares donde se afecte el deber funcional de algún Integrante de la Policía Nacional, a efectos de poder indagar y/o poner en movimiento el aparato disciplinario.

En este orden de ideas, es preciso hacer referencia al inciso 1°, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el cual prescribe que el Ministerio Publico debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezca de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario puede darle aplicabilidad a lo señalado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

*“...ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, \_o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...”* (Subrayado del despacho)

Del análisis del artículo antes citado, se puede establecer la posibilidad que tiene la autoridad de control disciplinario de inhibirse para adelantar acción disciplinaria, cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o ante la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

De esta manera, témenos entonces que la noticia disciplinaria debe contener una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante o informante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-158 de 1997, señaló:

*“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.*

De igual forma, en relación a la queja en proceso disciplinario, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-430 de 1997, sostuvo:

*“No toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.*

Estos presupuestos normativos se ilustran para significar que la queja o informe debe contener ciertos elementos que le permitan al disciplinador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida, del presunto responsable o persona implicada, así como, en lo posible, referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria.

Al respecto, existen quejas que no ameritan la credibilidad de que trata el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 y mucho menos la veracidad que se requiere para activar el aparato disciplinario, pues solo persiguen afectar o congestionar la administración en su buena gestión, en contravía de los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros, que gobiernan la función administrativa (art. 209 CP).

Lo anterior agravado por otras que solo buscan vulnerar los derechos fundamentales de los servidores públicos que se ven afectados por estos escritos tendenciosos, confusos o malintencionados, violatorios de los artículos 15 y 16 de la Constitución Política, por lo que, para iniciar cualquier tipo de acción disciplinaria, se requiere que su contenido esté fundamentado en hechos concretos y creíbles.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados, puesto que la queja carece de los elementos materiales probatorios o evidencia física para demostrar las probables conductas irregulares de algún integrante de la Policía Nacional frente al caso objeto de estudio, en consecuencia, los integrantes del Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) del Departamento de Policía Sucre, de manera unánime, determinaron que ante tal situación no era suficiente obedecer a las razones de su dicho, para dar trámite de la misma ante la jurisdicción disciplinaria o penal, al no tenerse fundamento serio, lógico y creíble que corrobore lo relatado.

En tal caso, es oportuno indicar que usted como querellante cuenta con la carga probatoria para demostrar los hechos que aduce y los perjuicios que presuntamente se le pudieron haber causado, así las cosas, si usted tiene alguna prueba que comprometa la responsabilidad de algún integrante de nuestra institución, se le exhorta a que las arrime en su debida forma a esta instancia, con el fin de ser valoradas por el competente y tomar las decisiones a que haya lugar de acuerdo al ordenamiento jurídico Colombiano.

De esta forma se da por atendido y resuelto de manera amplia, oportuna, eficiente y eficaz el asunto referenciado, no sin antes manifestarle nuestra permanente vocación de servicio y compromiso con la ciudadanía en procura de una convivencia armónica y pacífica para el ejercicio de derechos y libertades.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

Carrera 19 No. 25 - 116 centro  
Teléfono: 3147506068  
[desuc.asjur@policia.gov.co](mailto:desuc.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**